

Poder Judicial de la Nación

Causa n° 731/11 “R., A. M. s/homicidio culposo”- procesamiento - Inst / Sec 105- Sala V

///nos Aires, 3 de febrero de 2012.

Autos; y vistos; y considerando:

Viene la presente causa a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensora de A. M. R. contra el auto de fs. 319/329, en cuanto decretó su procesamiento en orden al delito de homicidio culposo agravado por haberse ocasionado por la conducción imprudente de un automotor.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la parte expuso sus agravios, señalando que no ha existido violación al deber de cuidado por parte de su asistido y que la víctima violó su deber de autoprotección generando la consecuencia lesiva.

El resultado que se le imputó a A. M. R. fue el fallecimiento de R. C., precisamente, se le atribuyó que permitiera que la víctima viajara en el estribo de la puerta derecha del camión que conducía, y por otro lado, no haber puesto diligencia al manejar, considerando esa particular circunstancia.

El modo en que se produjo el incidente entre el camión al mando del acusado y el colectivo tripulado por E. R. M., fue descrito en la pericia glosada a fs. 134/137 y ampliada a fs. 280/285, la cual fue correctamente valorada por el juez de grado. Así, en prieta síntesis, se determinó que no surgían indicios de una colisión de impacto pleno entre las carrocerías de los rodados, sino que el propio cuerpo de la víctima se habría aprisionado entre ambos vehículos.

Sentado ello, corresponde analizar la resolución impugnada a la luz de los agravios presentados por la recurrente, particularmente, en cuanto alegó que el único riesgo que explica el resultado muerte es aquél en el que la propia víctima se colocó, violando su deber de autoprotección.

Al momento de analizar los elementos reunidos en la causa, no quedan dudas de que C. adoptó una conducta temeraria introduciendo un riesgo no permitido por las normas que rigen el transporte.

Sin perjuicio de ello, en el caso, la autopuesta en peligro no neutraliza la imputación a R., quien, en su rol de conductor, era garante de la evitación de determinados resultados lesivos.

Las leyes que reglamentan el tránsito vehicular indican que el acusado tenía prohibido circular con su compañero en el estribo del vehículo, pues, en esas condiciones, no estaba prestando el cuidado y prevención debida que le permitiera conservar en todo el momento efectivo dominio del vehículo (art. 39 inc. b, ley 24.449).

No se trata, como alega la defensa de imputar a una persona por no evitar resultados lesivos de quien se comporta infringiendo su deber de autoprotección. R. no tenía que conducir con mayor diligencia por llevar a C. en el estribo, llanamente, no podía circular con una persona colgada del camión, pues implicaba introducir un riesgo prohibido en el tránsito.

La circunstancia de que la práctica usual de los empleados que reparten mercadería es viajar de ese modo, y que la empresa notificó que no podían hacerlo, no resulta suficiente para excluir la responsabilidad de R.. En efecto, el empleador también le informó a él acerca de la norma prohibitiva, lo cual refuerza el conocimiento que ya tenía por su propio rol de conductor.

Por todo lo expuesto, consideramos que el resultado lesivo también debe ser atribuido a su conducta negligente, y en mérito de ello, resolvemos:

Confirmar el auto de fs. 319/329, en todo cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase, y sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

María Laura Garrigós de Rébori

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana Poleri
Secretaria de Cámara